

de marzo de 1949⁶⁸ ó de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así giradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos. Disponiéndose, que los financiamientos interinos asegurados bajo las disposiciones del presente artículo serán respaldados por un fondo de reserva especial a establecerse por la Agencia a donde ingresarán las primas a cobrarse por la concesión de los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos, y, disponiéndose, además, que la Agencia establecerá mediante reglamento las normas que regirán este programa cuyo Reglamento tendrá fuerza de ley una vez aprobado por el Secretario de la Vivienda y el Gobernador.”

Sección 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 11-A a la antes citada ley⁶⁹ que leerá como sigue:

Artículo 11-A.—

La Agencia establecerá un fondo de reserva especial para respaldar el programa de aseguramiento de préstamos interinos autorizados por el Artículo 11,⁷⁰ precedente, y el Estado Libre Asociado se obliga a asignar aquellos fondos que sean necesarios para cubrir cualesquier pérdida neta, si algunas, como resultado de las operaciones y obligaciones incurridas bajo el referido programa de aseguramiento; Disponiéndose, que la Agencia vendrá obligada a rendir un informe al Gobernador de Puerto Rico a través del Negociado del Presupuesto, sobre el monto y causas de cualesquiera pérdidas en el Fondo de Reserva Especial y el Negociado del Presupuesto, a su vez incluirá las asignaciones legislativas necesarias para cubrir dichas pérdidas netas en la propuesta presupuestaria en el segundo año fiscal subsiguiente al año que se incurra en dicha pérdida.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

⁶⁸ 13 L.P.R.A. secs. 402 a 404.

⁶⁹ 7 L.P.R.A. sec. 271a.

⁷⁰ 7 L.P.R.A. sec. 271.

Código Electoral—Listas de Votantes

(P. del S. 1782)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 5-007 de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5-007 de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, según enmendada,⁷¹ para que lea como sigue:

“Artículo 5-007.—Listas para elecciones anteriores a la elección general.

Podrá votar en cualquier primaria todo elector debidamente cualificado de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal Electoral incluirá en la lista de votantes para la primaria a todos aquellos electores que figuren en el Registro del Cuerpo Electoral y que cumplan dieciocho (18) años o más a la fecha de la próxima elección general.

El Tribunal Electoral sujeto a lo dispuesto en este Código dispondrá para la preparación de las listas de votantes para otras elecciones mediante reglamento.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

Seguros—Profesionales en el Cuidado de Salud

(P. del S. 1788)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para adicionar el Capítulo 41 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de

⁷¹ 16 L.P.R.A. sec. 2187.